

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 168/2016 S.S.

ACTOR: *****

DEMANDADA: COMISIÓN ESTATAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA

RECORRENTE: AUTORIDAD
DEMANDADA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA: ALMA ALEJANDRINA
RAZO SANTOYO

Mexicali, Baja California, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada en contra de la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el cinco de enero de dos mil diecisiete, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el nueve de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- Atento a lo expuesto en los considerandos IV y V de esta resolución, de conformidad con el artículo 83 fracciones I y II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la factura número *****, emitida por la demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, respecto de la cuenta número *****, con fecha de vencimiento *****, en relación con el inmueble con clave catastral *****.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y atento a lo establecido en el considerando VI de esta resolución, se condena a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una nueva factura, subsanando los vicios formales de fundamentación y motivación, en ejercicio de sus facultades, únicamente por lo que hace al concepto de "CONSUMO DE PERIODO".

TERCERO.- Asimismo, toda vez que el artículo 84 de la ley del Tribunal, prevé que como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que corresponda, se condena a la autoridad a que se abstenga de emitir facturas relativas a la cuenta *****, relacionada con el inmueble con clave catastral *****, que contengan los conceptos "SALDO VENCIDO PERIODOS ANTERIORES, ABONO POR CONVENIO AGUA, SALDO VENCIDO CONVENIO AGUA, RECARGOS ACUMULADOS, Y APORT. CRUZ ROJA/BOMBEROS"; por no ser autoridad competente para cobrarlos; en el entendido de que de cobrar dichos conceptos nuevamente, se le tendrá como repitiendo el acto declarado nulo y se hará acreedora a cualquiera de los medios de apremio previstos en esta Ley, en los términos del artículo 41 último párrafo de la Ley del Tribunal, interpretado analógicamente en relación con el cumplimiento de las sentencias, tomando como apoyo las reformas constitucionales de junio de 2011 relativas a los derechos humanos, a fin de procurar la protección de éstos y de garantizar los principios de certeza jurídica y eficacia de la sentencia.

Notifíquese [...]"

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia.- El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California es

competente para conocer el recurso de revisión de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Glosario.- A fin de facilitar la lectura y comprensión de la presente resolución, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes figuras jurídicas o las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en la resolución, y para tal efecto se incorporarán los siguientes términos.

Término simplificado	Nombre oficial
Acuerdo General sobre Jurisprudencia	Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Poder Judicial Federal:	Poder Judicial de la Federación
Legislador local:	Congreso del Estado de Baja California
Ley de Amparo:	Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de las Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California
Ley del Servicio de Agua Potable:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California

Pleno:	Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Estado de Baja California
Sala:	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado
Tribunal:	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

TERCERO. Antecedentes.- La parte actora señaló como acto impugnado el crédito fiscal por consumo de agua, contenido en la factura número *****, emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, que contiene el consumo de agua de la cuenta ***** a nombre de *****, del periodo comprendido del *****, en la que se indican las cantidades por consumo del periodo, saldo vencido periodos anteriores, abono por convenio agua (17/18), saldo vencido convenio agua (13-16/18), recargos acumulados, aportación cruz roja/bomberos, por un total a pagar de *****.

La Sala de conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 83, fracciones I y II, de la Ley del Tribunal, al considerar, por una parte, que la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana no es competente para realizar el cobro, por lo que hace a los conceptos "SALDO VENCIDO PERIODOS ANTERIORES", "ABONO POR CONVENIO AGUA", "SALDO VENCIDO CONVENIO AGUA", "RECARGOS ACUMULADOS", y que no existe precepto legal que sustente la determinación y cobro del concepto "APORT. CRUZ ROJA/BOMBEROS", y, por la otra, que la autoridad no fundó, ni motivó la factura impugnada por lo que hace al concepto "CONSUMO DE PERIODO".

Condenó a la autoridad a dejar sin efectos la factura impugnada y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 60 y 63 de la *Ley del Servicio de Agua Potable*, a que

emita otro acto fundando y motivando su actuación únicamente por el concepto de "CONSUMO DE PERIODO".

La autoridad demandada, inconforme con la sentencia dictada por la Sala, interpuso el recurso de revisión que enseguida se analiza.

CUARTO. Agravios sobre improcedencia del juicio.- Se reseñan los agravios hechos valer por la autoridad demandada encaminados a sustentar que el juicio resulta improcedente, por lo que se omite su transcripción, sin que con ello se transgreda derecho alguno, o se le deje sin defensa; sirviendo de sustento el criterio jurisprudencial VI.2o. J/129, sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y publicado con número de registro 196477 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de 1998, cuyo rubro y texto se reproducen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

La recurrente alega, en esencia, que el juicio resulta improcedente al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 40, fracción II de la *Ley del Tribunal* (Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo...), argumentando que la factura impugnada no es un acto administrativo impugnabile en el juicio contencioso administrativo, dado que no constituye una determinación de crédito fiscal por consumo de agua, sino que es meramente

informativa, la cual se emite con el propósito de hacer del conocimiento del particular que existe un consumo corriente pendiente a su cargo por consumo de agua, por lo que sostiene que dicho acto no afecta el interés jurídico de la parte actora.

Que el Pleno de este *Tribunal* debe apartarse de la jurisprudencia número 5, de rubro "RECIBO POR CONSUMO DE AGUA, CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO", debido a que ha sido superada por las tesis de jurisprudencia emitidas por el *Poder Judicial Federal*, de rubros "ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÚLICO EMITIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE SE LIMITA A DECLARAR SU NULIDAD, NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE", y "RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL.", mediante las cuales se determinó que la cantidad que se fija como adeudo no es un acto de carácter fiscal, por lo que sostiene, la jurisprudencia número 5 en mención no puede ir en contra del criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal.

La improcedencia hecha valer por la recurrente, en los términos en los que la planteó, es infundada.

Lo anterior dado que las tesis invocadas por la autoridad demandada para justificar que este Pleno debe apartarse de la Jurisprudencia Número 5 de este *Tribunal* de rubro "RECIBO POR CONSUMO DE AGUA. CONSTITUYE ACTO

ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO” no son aplicables.

La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/39 A (10a.), de rubro “ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO EMITIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE SE LIMITA A DECLARAR SU NULIDAD, NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.”, emitida por el Pleno en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro 2009607, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de julio de 2015, es inaplicable por lo siguiente.

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 217 de la *Ley de Amparo* tal jurisprudencia resulta obligatoria únicamente para los tribunales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, y al ser del Primer Circuito no obliga a este *Tribunal* que se encuentra dentro del decimoquinto circuito.

El artículo en cita establece lo siguiente:

“Artículo 217. [...]

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.”

En segundo lugar, dicha jurisprudencia versa sobre un tema distinto al tratado en la tesis de jurisprudencia Número 5 de este *Tribunal*.

En efecto, de conformidad con el *Acuerdo General de Jurisprudencia*, la elaboración de tesis del Poder Judicial Federal debe seguir los siguientes lineamientos:

“Artículo 2.- En la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales, se deberán observar las reglas siguientes:

A. La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la sentencia;

B. La tesis se compondrá de título, subtítulo, texto o consideraciones interpretativas, número de identificación, órgano emisor y precedente, y

C. En el subtítulo o en el texto respectivo se identificarán la o las normas generales cuya regularidad constitucional se analice, las que sean materia de interpretación o de integración, así como, de ser el caso, los artículos constitucionales y convencionales que hayan fundado la resolución. [...]"

“Artículo 3. Para la elaboración del título y del subtítulo de una tesis, deberá atenderse a las reglas siguientes:

A. El título es la mención del concepto, figura o institución jurídica que constituye la materia principal de las tesis. **A través del título deberá identificarse el tema principal de que trata la tesis** y servirá para la integración de tesauros e índices conceptuales, que permitan la fácil localización de los criterios interpretativos en los sistemas de cómputo a cargo de la Coordinación. [...]"

Lo que incluso se encuentra establecido en el artículo 218 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

“Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

- I. El título que identifique el tema que se trata;
- II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta; [...]"

Por lo anterior, basta leer el título de la tesis, para advertir que el tema y el criterio respecto del cual el Poder Judicial Federal emitió el criterio jurídico es diferente al tratado en la jurisprudencia de este Tribunal, dado que lo que establece la aludida jurisprudencia es que es improcedente el recurso de revisión contencioso administrativa promovido en contra de la sentencia que se limita a declarar la nulidad de la orden de restricción o suspensión del servicio hidráulico emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y no sobre si el recibo

por consumo de agua constituye un acto administrativo de molestia impugnabile en juicio.

Ahora bien, la tesis aislada XIX.1o.A.C.6 A (10a.) de rubro "RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL." emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicada con número de registro 2004068, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Julio de 2013, es inaplicable por lo siguiente.

En primer lugar, porque al no ser jurisprudencia no goza de obligatoriedad, y de conformidad con el tercer párrafo del artículo 217, la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito únicamente es obligatoria para los los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. Se transcribe el artículo en cita para mayor claridad:

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito."

En segundo lugar, resulta inaplicable porque el Poder Judicial Federal interpretó un sistema normativo diferente al interpretado por el Pleno de este Tribunal, vigente al momento en que emitió la Jurisprudencia Número 5, como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Artículos interpretados por el Poder Judicial Federal	Artículos interpretados por el Pleno del Tribunal
<p>CÓDIGO FISCAL DE TAMAULIPAS:</p> <p>"Artículo 195.- El juicio de nulidad procede en los siguientes casos:</p> <p>I.- Contra las resoluciones y liquidaciones de las autoridades fiscales, estatales o municipales, que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, [...]</p> <p>III.- Contra la determinación o exigibilidad de un crédito fiscal por autoridad incompetente. [...]"</p> <p>LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS</p> <p>"Artículo 25.</p> <p>1. Son atribuciones de los organismos operadores: [...]</p> <p>XII. Celebrar convenios de colaboración administrativa con la Comisión para que ésta asuma la notificación y el cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que determine a cargo de los usuarios, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios</p>	<p>LEY ESTATAL DE LAS COMISIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p> <p>"Artículo 22.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas."</p> <p>LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p> <p>"ARTÍCULO 15.- La prestación del servicio de abastecimiento de agua se pagará conforme a las cuotas que se autoricen en la tarifa contenida en la Ley de Ingresos del Estado."</p> <p>"ARTICULO 16.- Están obligados al</p>

<p>públicos y de la imposición de multas; [...]"</p> <p>“Artículo 150. 1. Los organismos operadores municipales, intermunicipales, regionales o, en su defecto, la Comisión, exigirán el pago de los créditos fiscales que determinen a cargo de los usuarios, que no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado. [...]"</p>	<p>pago de las cuotas por servicio de agua:</p> <p>I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas. II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:</p> <p>a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor y b).- Cuando no se conozca el propietario.</p> <p>III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas. Las personas obligadas a pagar las cuotas, deberán cubrirlas en la Oficina Recaudadora correspondiente dentro de los primeros 20 días de cada mes."</p> <p>“ARTICULO 17.- Cuando no se paguen las cuotas a que se refiere el Artículo 15, en el plazo que señala el Artículo anterior, su pago y el de los recargos respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezca la Ley de Hacienda del Estado."</p> <p>“ARTÍCULO 63.- Cuando el usuario del servicio público de agua no esté conforme con el consumo expresado por el lectorista en la nota a que se refiere el Artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo encargado del servicio, dentro del mes en que deba efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presentara dentro de ese plazo, la lectura quedará firme para todos los efectos."</p>
--	--

QUINTO.- Improcedencia del juicio. No obstante lo infundado de los argumentos expuestos por la recurrente para sustentar la improcedencia del juicio, en una nueva reflexión,

este Pleno advierte que, en el caso, como lo refiere la recurrente, el acto impugnado no es un acto administrativo definitivo, sino meramente informativo, por lo que se actualiza una causal de improcedencia del juicio distinta a la falta de interés jurídico que hizo valer la demandada.

Por lo tanto, tomando en consideración que las causales de improcedencia son de orden público y, por ende, de estudio preferente, se procede a su análisis, no obstante encontrarse el asunto en segunda instancia, ya que al actualizarse una causal de improcedencia, ésta impide el estudio de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 1a./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la Corte, publicada con número de registro 194697, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de 1999, que enseguida se transcribe:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de

definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

En el particular, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, y 41, fracción V, en relación con los artículos 2 y 22 de la *Ley del Tribunal*, puesto que el acto impugnado no constituye un acto administrativo definitivo susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*, sino que su naturaleza es informativa.

Los artículos 2, 22, 40, fracción IX, y 41, fracción V, establecen lo siguiente:

"Artículo 2.- *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, y Organismos Descentralizados y los particulares, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre la preferencia en el cobro de créditos fiscales."*

"Artículo 22.- *Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes: [...]*

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

"Artículo 40.- *El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones: [...]*

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

"Artículo 41.- *Procede el sobreseimiento del juicio: [...]*

V.- En los demás casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo."

Estudio. La factura de pago por consumo de agua no es un acto administrativo definitivo mediante la cual se determina un crédito fiscal.

La naturaleza de la factura por consumo de agua es informativa, ya que es el medio previsto por la ley para proporcionar al contribuyente la información que surge de la lectura del aparato medidor, instalado en el predio del consumidor para la verificación mensual del consumo de agua, información que necesita para que cubra los derechos correspondientes, o bien, se inconforme del importe o del consumo de agua potable registrado.

La factura por consumo de agua no es un acto administrativo definitivo.

¿Por qué la factura por consumo de agua, conforme a su regulación, está exenta de reunir los requisitos constitucionales de los actos de molestia?

La determinación de un crédito fiscal por parte de la autoridad constituye un acto de molestia, que imperativamente debe satisfacer los requisitos del artículo 16 de la *Constitución*. Estos requisitos son el mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este sentido, el *legislador local* dispuso en el artículo 68 BIS del *Código Fiscal* lo siguiente:

"ARTÍCULO 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y
- IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."

Los citados requisitos constituyen el desarrollo del mandato constitucional en materia fiscal local.

El *legislador local*, reguló la factura por consumo de agua eximiéndola de ajustarse a los requisitos mínimos de protección del gobernado que el artículo 16 de la *Constitución* exige para los actos de molestia. Tan es así que entre los datos mínimos que deben constar en las facturas, no se encuentra la firma de la autoridad competente, como tampoco el requisito de la fundamentación y motivación de la cantidad facturada.

Lo anterior se advierte del artículo 62 de la *Ley del Servicio de Agua Potable*, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 62.- La facturas deberán contener **como mínimo** los siguientes datos:

- I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;
- II).- Fecha de expedición;
- III).- Número de cuenta;
- IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;
- V).- Consumo registrado por el aparato medidor;
- VI).- Importe del consumo registrado; y
- VII).- Fecha de vencimiento."

Luego, si la factura está regulada por el *legislador local*, omitiendo los requisitos previstos por el artículo 68 Bis del *Código Fiscal* para los actos administrativos, debe interpretarse que la factura por consumo de agua no es un acto administrativo definitivo y, desde luego, no se trata de una resolución que determine un crédito fiscal.

Una interpretación en sentido contrario, resultaría inadmisibles, en tanto implicaría que el *legislador local* pretendió que un acto administrativo no se ajustara a los parámetros de la *Constitución*.

Lo anterior, considerando que la Corte ha interpretado que toda norma requiere de una interpretación

aunque sea literal, sin importar su rango, y que un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integren el ordenamiento al que pertenecen, así como en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico.

También ha interpretado que al fijar el alcance de un determinado precepto de la *Constitución*, debe partirse por reconocer como principio general que el sentido que se le atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente a lo establecido en otras normas de la propia *Constitución*, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados, al regirse por una norma fundamental que es fuente de contradicciones.

En este orden de ideas, si los preceptos constitucionales que son normas del máximo rango no deben interpretarse de tal manera que se contradigan entre sí, a mayor razón la norma ordinaria no debe interpretarse de tal manera que colisione con la norma constitucional; por consiguiente, en el caso, interpretar que el artículo 62 de la *Ley del Servicio de Agua Potable* prevé un acto de molestia (factura por consumo de agua como una determinación de crédito fiscal), implicaría interpretar que el *legislador local* pretendió regular una determinación de crédito fiscal sin reunir los requisitos previstos en el artículo 16 de la *Constitución*.

Sirven de sustento a lo anterior, la tesis P. XII/2006 emitida por el Pleno de la *Corte*, publicada con número de registro 175912, en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, de febrero de 2006 y la jurisprudencia 3a./J. 18/91 emitida por la Tercera Sala de la Corte, publicada con número de registro 207014, en el Semanario Judicial de la Federación de abril de 1991, que por su orden se transcriben a continuación:

“INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.”

“LEYES FISCALES. LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA. Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el

principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Naturaleza informativa de la factura. Los artículos 15, 16, 17, 54, 60, 61, 62, 63 y 110 de la Ley del Servicio de Agua Potable establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 15.- La prestación de los servicios de agua, causarán los derechos que se establezcan en las disposiciones fiscales aplicables.”

“ARTÍCULO 16.- Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua:

[...]

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.”

“ARTÍCULO 17.- Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezca la Legislación fiscal del Estado de Baja California. Sin embargo, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado brinde educación básica y servicios de salud pública, no podrán reducirse ni suspenderse.[...]”

“ARTÍCULO 54.- La verificación del consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores.”

“ARTÍCULO 60.- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine.”

“ARTÍCULO 61.- La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio.”

“ARTÍCULO 62.- La facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;
- II).- Fecha de expedición;
- III).- Número de cuenta;
- IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;

V).- Consumo registrado por el aparato medidor;
VI).- Importe del consumo registrado; y
VII).- Fecha de vencimiento."

"ARTICULO 63.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley. La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado."

"ARTÍCULO 110.- Contra los actos de las autoridades que se originen con motivo de la aplicación de esta Ley, los interesados podrán recurrir en los términos que señala el Código Fiscal del Estado de baja California."

De una interpretación armónica de los anteriores preceptos se advierte lo siguiente:

a) Que la verificación por consumo de agua potable se realizará mensualmente por medio de aparatos medidores.

b) Que el Organismo es el encargado de la verificación del consumo de agua potable y, posterior a la verificación, de emitir una factura que es entregada en el domicilio del usuario que, de no recibirla, deberá solicitarla en las oficinas recaudadoras del Organismo.

c) Que entre los datos mínimos que debe contener la factura se encuentran: nombre del usuario y domicilio del

predio, giro o establecimiento en que se presta el servicio; fecha de expedición; número de cuenta; lectura actual y anterior del aparato medidor; consumo registrado por el aparato medidor; importe del consumo registrado; y fecha de vencimiento.

d) Que las personas obligadas a pagar los derechos por servicio de agua deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras, o en los establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los 15 días naturales posteriores al periodo facturado.

e) Que cuando no se cubran los derechos por la prestación del servicio de agua dentro de los 15 días naturales posteriores al periodo facturado, su pago y el de los accesorios legales se harán efectivos en las condiciones y términos establecidos que establezca la Legislación Fiscal del Estado de Baja California.

f) Que cuando el usuario del servicio de agua potable y del alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo del periodo mensual de agua potable registrado en la factura, o con su importe, se establece un procedimiento administrativo para substanciar las inconformidades de los usuarios presentadas por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto éste proporcione, dentro de los 15 días naturales posteriores a la fecha de vencimiento de pago de la factura, sin necesidad de formalidad adicional alguna.

g) Que el Organismo encargado del servicio, dentro de los 30 días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los datos del consumo registrado o su importe, imponiendo en su caso las sanciones que correspondan conforme a la ley de

la materia. La resolución que emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario no se generaran recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

h) Que la resolución que recaiga a la inconformidad planteada por el usuario, podrá ser recurrida en términos de lo dispuesto en el artículo 110 de la *Ley del Servicio de Agua Potable*.

De lo anterior se concluye que la factura por consumo de agua es el documento que contiene la información que proporciona el Organismo al usuario, a fin de que esté en aptitud de cumplir con la obligación de pagar los derechos por servicio de agua potable dentro del plazo de 15 días naturales del periodo mensual facturado; o bien para que dentro de los 15 días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago facturado, se inconforme ante el mismo Organismo si no está de acuerdo con el importe o con el consumo indicado en la factura; iniciándose con dicha inconformidad un procedimiento administrativo, en el que la autoridad analizará las manifestaciones del usuario y concluirá con una resolución que determine si debe regir o no el consumo mensual registrado o su importe y, en su caso, las sanciones y recargos que correspondan.

Dicha resolución constituirá un acto administrativo definitivo, la cual podrá ser impugnada en los términos previstos por el artículo 110 de la *Ley del Servicio de Agua Potable*, o en el proceso contencioso administrativo seguido ante este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la *Ley del Tribunal*.

En consecuencia, al no ser acto administrativo definitivo la factura impugnada, sino un acto de naturaleza

informativa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con los artículos 2 y 22 de la *Ley del Tribunal* y, **con fundamento en el artículo 41, fracción V, de la ley en cita, resulta procedente decretar el sobreseimiento en el juicio.**

No pasa inadvertido para este *Pleno*, que la parte actora solicitó la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada reinstalara en forma total el servicio de agua potable y drenaje sanitario; sin embargo, en su escrito de demanda señaló como acto impugnado, exclusivamente, el crédito fiscal, sin indicar, como tal, el corte del suministro ni la reducción del mencionado servicio; motivo por el cual, en el acuerdo que le recayó se admitiera la demanda, únicamente, respecto del referido crédito fiscal, determinación que fue consentida por la parte actora al no haberla impugnado; por lo que tales actos, al no formar parte de la *litis*, no son materia del presente fallo.

SEXTO. Respecto a la Jurisprudencia Número 5.- No pasa desapercibido para este *Pleno* resolutor, que en la Jurisprudencia Número 5 emitida por este *Tribunal* se estableció que el recibo por consumo de agua constituye acto administrativo de molestia, impugnabile en el juicio contencioso administrativo; sin embargo, el mencionado criterio jurisprudencial no resulta aplicable al caso, como se explica enseguida.

La Jurisprudencia número 5 de este *Tribunal* establece lo siguiente:

“RECIBO POR CONSUMO DE AGUA. CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO. La manifestación que hace la autoridad demandada en el sentido de que dicho "recibo" no configura un acto administrativo impugnabile en juicio por no contener un mandamiento de autoridad que requiera estar fundado y motivado, y que sólo es una notificación de adeudos sin

efectos ejecutivos, es inexacta por lo siguiente: En primer término, para efectos de su impugnación en juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción, como el que nos ocupa, basta para autorizar su examen que se trate de un acto o resolución del género administrativo emanado unilateralmente de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal, que contenga una determinación dirigida a obtener una conducta de su destinatario, cuya omisión eventual le traiga aparejada consecuencias gravosas a su interés. Es el caso que el documento aludido reúne dichos extremos, al señalar en forma líquida una cantidad de dinero a pagar por concepto del consumo y servicio prestado, determinada unilateralmente por la autoridad y fijándosele un plazo de vencimiento para su pago. En segundo lugar, si bien es cierto que dicho documento no tiene formalmente los elementos de un mandamiento con efectos ejecutivos, cierto es también, que materialmente entraña una determinación y liquidación de derechos por consumo de agua, lo que conforme al artículo 22 de la Ley Estatal de las Comisiones de Servicios Públicos de Baja California, constituye un crédito fiscal, mismo que al notificarse mediante entrega del susodicho documento, incide en la esfera jurídica del gobernado con efectos vinculatorios, habida cuenta que por un lado, de no pagarse en el plazo legal, necesariamente le producirá los efectos legales de la mora, que entre otros, son los recargos, como lo señalan los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Agua Potable en el Estado de Baja California, sin perjuicio de la reducción del servicio; y por otro lado, de no inconformarse contra la lectura del consumo medido, contenido en el precitado documento, se tendrá como definitiva, de conformidad con el artículo 63 de ese mismo ordenamiento legal. De donde se concluye que el mal llamado recibo no es simplemente la notificación de adeudo, como lo afirma la demandada, sino que es en realidad jurídica un acto administrativo que vincula a su destinatario a conducirse en forma determinada, causándole así una molestia al mismo y que por consiguiente para su validez y eficacia jurídica no sólo debe estar motivado, sino también fundado, en cumplimiento del artículo 16 constitucional en concordancia con el 83 fracción II de la ley de este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo 08/89 Universidad Nacional Autónoma de México vs Secretaría de Finanzas del Estado y otras autoridades. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 25 de mayo de 1990.

Juicio Contencioso Administrativo 18/991. Hielo Alaska, S.A. vs Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y otras autoridades. Sentencia emitida por la Primera Sala, de fecha 29 de mayo de 1991, confirmada en ejecutoria del Pleno, de fecha 31 de julio de 1991, por unanimidad de votos.

Juicio Contencioso Administrativo 65/991. Hielo Alaska, S.A. vs Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y

otras autoridades. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 2 de diciembre de 1991."

La jurisprudencia antes transcrita surge de ejecutorias emitidas por la Primera Sala de este *Tribunal* el 25 de mayo de 1990, 2 de diciembre de 1991 y 29 de mayo del mismo año, ésta última confirmada por el *Pleno* el 31 de julio de 1991; asimismo, se advierte que los enunciados normativos de la *Ley del Servicio de Agua Potable* interpretados en dichas fechas, fueron modificados mediante decreto número 301 publicado en el *Periódico Oficial* del Estado de Baja California el 4 de diciembre de 2009.

Mediante el decreto antes citado, el *legislador local* reformó 79 artículos, adicionó 1 y derogó 2, por lo que es claro, que el sistema jurídico previsto antes de la reforma varió sustancialmente; esto es, el criterio que sustenta la Jurisprudencia Número 5 surge de la interpretación de un sistema normativo distinto al que se analizó en el presente fallo.

Lo anterior, se observa del siguiente cuadro comparativo de los artículos 61, 62 y 63 de la *Ley del Servicio de Agua Potable*:

Artículos interpretados por el <i>Pleno</i>, antes de la reforma y vigentes al 4 de diciembre de 2009	Artículos interpretados por este <i>Pleno</i> con posterioridad a la reforma en cita y vigentes al momento en que se emitió el acto impugnado en el juicio
ARTÍCULO 61.- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua del servicio público en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales y por personal autorizado.	ARTÍCULO 61.- La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio.

<p>Artículo 62.-Tomada la lectura del medidor, el lectorista formulará una nota oficial y en ella notará los datos siguientes:</p> <p>a).-Número de cuenta con el que esté empadronado la toma de agua. b).-Lectura anterior. c).-Lectura actual. d).-Consumo registrado por el aparato medidor. e).-Lugar, fecha y nombre del interesado.</p> <p>El original de la nota a que se refiere este artículo, se entregará al interesado o a la persona con quien se entienda la visita, quien deberá firmar de recibido.</p>	<p>ARTÍCULO 62.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:</p> <p>I).-Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio; II).-Fecha de Expedición; III).-Número de cuenta; IV).-Lectura actual y anterior del aparato medidor; V).-Consumo registrado por el aparato medidor; VI).-Importe del consumo registrado; y VII).-Fecha de vencimiento.</p>
<p>ARTÍCULO 63.- Cuando el usuario del servicio público de agua no esté conforme con el consumo expresado por el lectorista en la nota a que se refiere el Artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo encargado del servicio, dentro del mes en que deba efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presentara dentro de ese plazo, la lectura quedará firme para todos los efectos.</p>	<p>ARTÍCULO 63.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento de pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.</p>

Del cuadro comparativo, se aprecian diferencias sustanciales del sistema normativo vigente antes de la reforma del cuatro de diciembre de dos mil nueve y el que existe posterior a ésta; como ejemplo, se enuncian las siguientes:

a).- Antes de la reforma en cita, la lectura del medidor se contenía en una **nota oficial** que se **notificaba al**

usuario, ya que se debía entregar al interesado o a la persona con la que se entendiera la visita, quien debía firmar de recibido.

Posterior a la reforma, la lectura del medidor se contiene **en una factura**, la cual **no es obligación notificarla al usuario**, puesto que sólo se prevé que se entrega en el domicilio donde se ubica el predio, giro o establecimiento de la cuenta por cualquier medio que determine el Organismo, y que, en caso de no recibirla, el usuario deberá solicitarla en las oficinas de las recaudaciones adscritas al organismo.

b).- Existe diferencia entre los datos que debía contener la nota oficial y los que debe contener actualmente la factura, ya que, anteriormente, **no se establecía como dato el importe del consumo registrado**, sino solamente el consumo registrado por el aparato medidor.

c).- Anterior a la reforma, el artículo 62 establecía los datos que debía contener la nota oficial, **sin que se indicara que eran los datos mínimos**, como actualmente lo señala el mismo precepto.

d).- Previo a la reforma, el artículo 63 establecía que el particular se podía inconformar contra el consumo registrado; posterior a ésta, el precepto de referencia señala que la inconformidad se realizará **respecto del consumo de agua potable** registrado **o el importe del mismo**.

Por lo tanto, la interpretación que se realiza en el presente fallo se efectúa respecto de enunciados normativos distintos a los analizados por el *Tribunal* para emitir la Jurisprudencia Número 5 y; por ende, ésta no resulta aplicable al presente caso, la cual sólo deberá seguir rigiendo para asuntos que se regulen con las disposiciones vigentes al cuatro de diciembre de dos mil nueve.

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, decretar el sobreseimiento en el juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se revoca la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis por la Segunda Sala y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

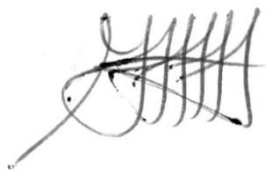
Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran; Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como Ponente, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, quien emite voto particular concurrente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 168/2016 S.S, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN VEINTISIETE FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LINEAMIENTO DECIMO DE "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE TIENEN BAJO SU RESGUARDO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA". LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE. DOY FE.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA